

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

El Cónsul de España en Bayona, con fecha 8 del corriente, participa á esta Direccion general que el Consejo de Administracion de la Compañia de ferro carriles del Mediodia de Francia ha acordado reducir en un 50 por 100 la tarifa vigente para carruajes de tercera clase en beneficio de los obreros españoles que pasen á estudiar la Exposicion universal de Paris, debiendo mediar un periodo de 20 dias entre la salida y el regreso.

Para que esta rebaja sea aplicable á los interesados que lo soliciten, se proveerán de la oportuna certificacion que acredite los referidos extremos, expedida por los Gobernadores de las provincias en que se hallen avecindados.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes y á fin de que se sirva disponer la publicacion de esta circular en el Boletín de la provincia, para que llegue á noticia de aquellos á quienes pueda interesar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1867.—El Director general, José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR

Dictando reglas para la egecucion de las operaciones del presente reemplazo, declaracion y recepcion de soldados ante el Consejo provincial.

Publicado ya el repartimiento con el sorteo de décimas, al hacerlo del seña-

lamiento de los dias en que los pueblos han de hacer respectivamente la entrega de quintos en la Caja de esta capital, en cumplimiento de la ley de 26 y Real orden de 28 de Junio último, insertas en el periódico oficial núm. 79 de 3 del corriente, con el objeto de facilitar y uniformar las operaciones de los Ayuntamientos, y de que los expedientes se instruyan con toda la legalidad y justificacion, que corresponde en tan importante servicio, de acuerdo con el Consejo de esta provincia, hago las prevenciones siguientes:

1.ª Con arreglo á la disposicion 4.ª de la citada Real orden, los mozos de los pueblos combinados para el sorteo de décimas, podrán reclamar hasta el dia 14 de Agosto inclusive, con sujecion á los artículos 53 y 54 de la ley de reemplazos, que se incluyan otros mozos en el alistamiento y sorteo de cualquiera de los pueblos de la misma combinacion á que pertenezcan los reclamantes; y si el Ayuntamiento ante quien se hiciere la reclamacion no la estimase, el interesado podrá apelar al Consejo provincial en los términos que expresan los artículos 49 y 50 de la citada ley de reemplazos.

2.ª La citacion de los interesados para que concurren al acto de la declaracion de soldados y suplentes, no solo se hará por edictos, sino tambien por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada uno de los sorteados, y á los de los dos años anteriores, y si no pudiesen ser habidos, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependan; y la otra papeleta se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo, ó alguna de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho la citacion; y cuando ninguna de ellas supiere firmar, lo hará un vecino en su nombre.

3.ª Deberá tenerse presente que, segun la Real orden de 26 de Agosto de 1859, los mozos que se hallen sirviendo plaza de voluntarios en el ejército, deben tambien ser citados para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, segun queda consignado en la anterior prevencion.

4.ª De los pueblos combinados para cada sorteo de décimas, el que obtuvo el núm. 1.º y que debe aprontar el soldado, además de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion á los Ayuntamientos de aquellos con los que hubiere sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á sus respectivos mozos para que acudan al pueblo responsable, si quisieren, á presenciar el acto de la declaracion de soldados, debiendo cada uno de los Alcaldes remitir al de dicho pueblo responsable, el acta original de la citacion hecha á los mozos ó á sus representantes, para unirla al expediente. Esta citacion se hará para el dia 25 del mes de Agosto señalando hora con arreglo al art. 90 de la ley. Si por falta de mozos en el pueblo nú-

mero 1.º hubiere de pasar al núm. 2.º la obligacion de dar el soldado ó el suplente solo, el Ayuntamiento del 1.º con toda urgencia y por expreso oficiará al del 2.º con el objeto de que, avisando á los otros pueblos de la combinacion para que citando sus mozos en la forma que indica el párrafo anterior, haga sin mas que la indispensable demora, á fin de que estos puedan concurrir, la declaracion del soldado ó del suplente solo, cuidando el Ayuntamiento de núm. 1.º de recoger recibo de su oficio que deberá darle el del número 2.º

Lo que se previene en los anteriores párrafos respecto de los pueblos números 1.º y 2.º es aplicable en igual caso á los pueblos 2.º y 3.º é igualmente á los sucesivos.

Cuando por faltar á las reglas prescritas los Ayuntamientos de los pueblos combinados dejen de presentar en caja el soldado ó soldados que correspondan á su respectiva combinacion, é igual número de suplentes, se exigirá de quien hubiere lugar la mas estrecha responsabilidad.

5.ª Los Ayuntamientos tendrán muy presente la Real orden de 13 de Setiembre de 1863, en virtud de la que solo deben concurrir al acto del llamamiento y declaracion de soldados, los Concejales que no sean parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y afinidad, de los mozos sujetos al servicio militar. Si en virtud de esta disposicion, no concurren al acto para tomar acuerdo, la mitad mas uno de los individuos que compongan cada municipalidad, los Concejales que fueren parientes de los mozos serán sustituidos por Concejales del Ayuntamiento anterior inmediato, ó del segundo y demas anteriores que fueren necesarios. Si aun de este modo tampoco pudiera completarse el Ayuntamiento por ser los llamados parientes de los mozos, se sustituirán por el número de mayores contribuyentes que fuere necesario.

6.ª Es indispensable que en todos los documentos y operaciones que tengan relacion con el reemplazo, se haga constar los apellidos paterno y materno de los mozos. Cuando un distrito municipal estuviere compuesto de varios pueblos, se expresará en las actas á cual de ellos corresponde cada mozo.

En la copia certificada que de dichas actas ha de presentarse en el Consejo provincial, se repelirán al margen la serie y número de cada mozo y se hará constar el resultado de la declaracion respectiva que hubiere recaído, poniendo las palabras de soldado, suplente ó excluido y además si vienen con reclamacion ó sin ella.

7.ª Se tendrá especial cuidado de marcar en las actas de declaracion de soldados y suplentes, la talla en medida decimal de cada uno de los mozos llamados, incluso los que no tengan la necesaria, que es de un metro 560 milímetros y los que por cualquiera otra excepcion quedaren libres del servicio militar, teniendo

cuidado de expresar el nombre de los talladores segun la Real orden de 20 de Julio de 1865.

8.ª Para que por el Consejo provincial se pueda formar el estado que se previene en el artículo 135 de la ley de reemplazos, es preciso que cuando los Ayuntamientos declaren excluido algun mozo por inutilidad fisica, consignen en el expediente con la mayor claridad cuales son el número, orden y clase que le comprenden de las expresadas en el cuadro de defectos fisicos y enfermedades que sigue al reglamento de 10 de Febrero de 1855.

9.ª Los Ayuntamientos tendrán especial cuidado de advertir á los mozos declarados cortos de talla ó inútiles, la necesidad en que están de esponer las demas excepciones de todas clases que tuvieren, puesto que pasada esa oportunidad no podrán hacerlos valer despues, si fuesen reclamados para ser medidos ó reconocidos en esta capital y resultaren útiles.

En el acta de la declaracion de soldados y á continuacion de cada caso se consignará la indicada advertencia que deben hacer los Ayuntamientos á los mozos y la contestacion de estos, en la inteligencia que, de no practicarlo así, se les exigirá la debida responsabilidad.

10. Cuando en la talla de un mozo hubiere duda que produjese reclamacion, mandarán los Ayuntamientos que los peritos talladores den certificacion de oficio de los resultados de la medicion, consignando en ella el nombre, profesion y residencia de aquellos, y cuidando de unirla al expediente, segun la Real orden de 20 de Julio de 1863.

11. Cuando se solicite exencion por mantener á padres, hermanos ó abuelos pobres, las justificaciones de la pobreza bien sean presentadas ante los Ayuntamientos, ó Consejo provincial, se harán expresamente tasándose los bienes del presunto pobre en renta y venta por dos peritos nombrados uno por cada parte: si no resultare avenencia entre ellos, el Ayuntamiento nombrará un tercero en discordia á no ser que las partes se convinieren en nombrarle de comun acuerdo, en cuyo caso este decidirá la cuestion en discordia. Cuando los peritos califiquen las utilidades de la persona de que se trate, harán expresa distincion entre las que obtenga como propietario y como colono.

A todos los expedientes de pobreza se acompañará una certificacion del amillaramiento correspondiente á los interesados en el año último y de las contribuciones que por todos conceptos hayan pagado en el mismo.

12. Los Ayuntamientos al resolver sobre cualquiera exencion ó excepcion deberán advertir á los interesados, haciendo constar esta advertencia en el acta, que si se proponen apelar al Consejo provincial deben hacerlo presente al Alcalde de palabra ó por escrito en el dia ó dias en que se celebre la declaracion de soldados y suplentes, ó en los dias siguientes hasta

la víspera de venir aquellos á esta Capital, y si fuere alguno de los casos á que se refiere el párrafo final del artículo 100 de la ley en el día de la resolución del Ayuntamiento ó en los dos siguientes al mismo; teniendo especial cuidado en prevenirlas que pasados estos plazos sin hacer dicha manifestacion sus reclamaciones no pueden ser admitidas por el Consejo segun lo dispuesto en el art. 134 de la misma ley.

Tambien deberán los Ayuntamientos y los Alcaldes en su caso, avertir á los interesados, consignándolo en el acta, que vengán provistos de cuantas justificaciones creyeren convenientes.

15. No podrán término los Ayuntamientos á la declaracion de soldados y suplentes hasta que resulten tantos de las dos clases cuantos hayan correspondido á los pueblos respectivos, todos presentes y útiles para el servicio militar.

Cuando alguno de los declarados soldados ó suplentes se hallare ausente pero á menos distancia de 5 leguas del pueblo no tendrán los Ayuntamientos obligacion de entregar suplente en su lugar segun el art. 92 de la ley hasta que aquél no sea declarado legalmente prófugo.

Con respecto á los que sirviendo voluntariamente en el ejército y demás que expresa el art. 74 de la ley, cubren plaza por el cupo de sus respectivos pueblos entregándose en Caja la certificacion que exige el párrafo final del artículo 109, los Ayuntamientos y los interesados deberán obtener dicha certificacion en la que conste que en el día de la declaracion de soldados, existian aquellos en el ejército ó en sus respectivos destinos cuidando de expresar en las reclamaciones de dicho documento el nombre y apellidos paterno y materno del soldado y sus padres, el pueblo de su naturaleza y el cupo por el que cubre plaza.

Respecto á los mozos que estén sufriendo alguna condena ó procesados, pero en libertad bajo fianza, á los que se refieren respectivamente los artículos 95 y párrafo último del 96 de la ley, los Ayuntamientos y los interesados adquirirán para presentar al Consejo en el día de la entrega, testimonios de la condena de los primeros ó de la acusacion fiscal contra los segundos, para saber las penas impuestas ó pedidas y segun ellas decidir si ha de ir ó no suplente por el mozo penado ó acusado.

Los Ayuntamientos señalarán un plazo proporcionado para que los mozos declarados soldados ó suplentes que se hallaren ausentes, comparezcan; pero no lo harán para aquellos que encontrándose á 10 leguas ó menos del pueblo, no se presentaren pues que el art. 111 de la ley los reputa prófugos, si personalmente no se presentan á la entrega en Caja en el día señalado para ese acto.

En cuanto á los mozos declarados soldados ó suplentes que se hallaren en Ultramar ó puntos mas distantes de 50 leguas del pueblo de la residencia de sus padres, los Ayuntamientos observarán lo que se previene en la Real orden de 28 de Febrero de 1861.

14. Los Ayuntamientos deberán elegir comisionados que no tengan interés alguno en el reemplazo para que verifiquen la entrega de los soldados y suplentes en la Caja.

15. Desde el día en que cada uno de los soldados y suplentes emprendan la marcha para la Capital, hasta en el que sean recibidos en Caja los que hubieren de quedar en ella ó regresen á sus pueblos los restantes, serán socorridos cada uno con 200 milésimas de escudo diarias por cuenta de los fondos municipales de sus pueblos respectivos. Para este abono se incluirán los días de precisa detencion en esta Capital, los de venida y regreso á razon de 5 leguas por jornada cuando menos. El Comandante de la Caja abonará á cada comisionado y este reintegrará al fondo municipal del pueblo respectivo,

el importe de los socorros que hubieran recibido los soldados que quedan en ella.

Cuando los interesados reclamen la medicion ó reconocimiento de cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento, el mozo vendrá tambien á la Capital á ser medido ó reconocido nuevamente, pero para ello es forzoso que el reclamante anticipe al comisionado la cantidad necesaria para socorrerlo en la misma forma que á los demás; de no verificarse esta anticipacion no se obligará al mozo á venir á no ser que en concepto del Ayuntamiento el reclamante carezca absolutamente de medios para satisfacer el gasto, en cuyo caso se pagará de fondos municipales. Por los mismos fondos se reintegrará al reclamante de los socorros que hubiere adelantado si la reclamacion resultare justa.

16. Los comisionados de los Ayuntamientos para hacer la entrega en Caja de los soldados de sus respectivos pueblos vendrán provistos de los documentos siguientes:

1.º Certificacion que comprenda el acta literal del alistamiento, diligencias que acrediten haber cumplido lo mandado en el art. 42 y párrafo 2.º del 43 de la ley; acta de rectificacion del alistamiento y la del sorteo; diligencias que demuestren haberse hecho las citaciones prevenidas en los artículos 71, 72 y 90 y finalmente el acta de llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

2.º Otra certificacion arreglada al modelo núm. 1.º inserto en el Boletín oficial núm. 50 del año de 1863, en el que consten los nombres de los soldados y suplentes, los de los interesados que hayan reclamado que algunos mozos excluidos por el Ayuntamiento pasen á esta Capital á ser nuevamente medidos ó reconocidos, y los de los mozos reclamados, expresándose á qué interesados ha considerado el Ayuntamiento sin medios para pagar los socorros.

3.º Las filiaciones de todos los soldados y suplentes y tambien la de los excluidos que vinieren reclamados estendidas en hojas de pliego entero, arregladas al modelo núm. 2.º de dicho Boletín.

4.º Y por último, las listas y relaciones que previenen las reglas 9 y 10 de la Real orden de 18 de Febrero de dicho año inserta en el Boletín oficial de 23 del mismo mes arregladas á los modelos 3.º y 4.º del mismo.

17. Cuando los comisionados hubieren de salir con los soldados y suplentes para esta Capital además de citárseles por medio de anuncio se les hará personalmente en la forma prevenida en el artículo 72 de la ley reemplazos.

18. Cuando un mozo declarado soldado ó suplente, que estando en el pueblo, ó á distancia que no exceda de 10 leguas, no se presentare en el mismo el día de la salida de los quintos para la Capital, el Ayuntamiento dará principio á las actuaciones del expediente de prófugo, sin perjuicio de que si el mozo se presentase para el día señalado para la entrega de quintos del pueblo en Caja, dando cuenta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento de la presentacion del mozo, se sobresea en dicho expediente.

Cuando los Ayuntamientos hubieren señalado plazo á un mozo declarado soldado ó suplente para presentarse y trascurriere aquel sin verificarlo incoarán expediente de prófugo contra él, que será precisamente instruido y fallado por dicha corporacion dentro del improrogable término de 6 dias, como marcan los artículos 111 y siguientes de la citada ley.

Si el fallo fuere absolutorio se remitirá desde luego el expediente al Consejo provincial, y si fuere condenatorio, cuando el prófugo sea aprendido.

Hecha la declaracion de prófugo por el Ayuntamiento, este bajo su mas estrecha responsabilidad adoptará cuantas medidas sean conducentes á su captura y además

dirigirá oficio á este Gobierno por conducto del Consejo, en el cual con la mayor exactitud posible expresará las señas personales del prófugo y el punto de su residencia.

19. Los comisionados deberán hallarse en el local del Consejo á las 6 de la mañana del día que se fija para cada pueblo, en la inteligencia de que no hallándose con los quintos cuando fueren llamados se quedará para entrar el último en aquel día.

20. Se previene que los comisionados vengán provistos de una lista nominal descriptiva de los mozos declarados soldados, suplentes ó exceptuados que vengán con reclamacion; si son hábiles ó no de talla; consignando en extracto el acuerdo del Ayuntamiento y dejando hueco suficiente entre cada uno de los nombres para que el Consejo pueda hacer las anotaciones convenientes segun el modelo que acompaña.

21. Por último siendo el objeto de estas prevenciones que el importante servicio de que se trata, se lleve á cabo con la prontitud y severa imparcialidad que requiere su propia índole, y que tan recomendadas tiene el Gobierno de S. M. (q. D. g.) los que contravengan á ellas ó á las disposiciones generales que rigen para el reemplazo del ejército, sufrirán multas proporcionadas á la naturaleza de sus faltas, y aun serán entezados á los Tribunales, si así lo exigiere la gravedad de estas: todo sin perjuicio de que en los casos en que se dilate indebidamente la entrega de los quintos, los culpables satisfagan los gastos que se originen de la demora.

Logroño 18 de Julio de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

PROVINCIA DE ... PUEBLO DE ...

LISTA de los mozos sorteados en el día 1.º de Abril último para el reemplazo del ejército del corriente año con espresion de los acuerdos que recayeron en el acto de declaracion de soldados y suplentes hasta el número que fué llamado para llenar el cupo.

Table with columns: Número del sorteo, NOMBRE DE LOS QUINTOS, TALLA, ACUERDO. Rows include Juan Perez y Azagra (1.608), Arturo Flores y Rosar (1.550), Quintin Lope y Ebro (1.600).

Señalamiento de dias para la entrega de quintos en la Caja de esta provincia.

Table with columns: Provincia, Día, Nombre del Mozo, Talla. Lists towns like Alvaro, Aldeanueva de Ebro, etc., and their respective quintos days and names.

ANUNCIOS

Número de quintos	Número de quintos
DIA 10.	
Medrano	2
Entrana	3
Lardero	2
Alberite	2
Cedillo	4
Clavijo	1
Albelda	4
Daroca	1
Agoncillo	2
Jubera y Aldeas	1
Sorzano y Aldeas	1
Sorzano	3
Ribaflecha	3
Fuenmayor	5
Leza de Rio Leza	2
Nalda e Islallana	4
Zozano y Villanueva	2
Collado y Aldeas	2
Viguera y Aldeas	3
DIA 11.	
Hornos	1
Villamediana	3
Laguna de Cameros	1
Terroba	1
Berones	9
Castañares de Rioja	1
Briñas	3
Abalos	3
Casalareina	4
Cellarigo	1
Ciburi	1
Cuzcurritilla	1
Foncea y Arceloncea	1
Sajazarra	1
Galbarruli	1
Gimileo	1
San Vicente y Aldeas	7
Anguñena y Orea	2
Cuzcurrita	2
DIA 12.	
Haro	17
Fonzalecha y Villaseca	1
Ollauri	3
Rivas	1
Rodezno	7
San Asensio	2
Ochanduri	2
Tirgo	2
Treviana	2
Zarrafon	2
Estollo	2
Brieva	1
DIA 13.	
Badaran	2
Arenzana de arriba	1
Arenzana de abajo	1
Banos de Rio Tovia	3
Condovin	1
Nágera	8
Hormilla	2
Pedroso	4
Masilla	1
San Millán de la Cogolla	3
Ventrosa	2
Vinegra de abajo	3
Canillas	2
Ventosa	1
Huercanos	1
Manjarrés	1
Tricio	1
Alesanco	5
Hormilleja	1
DIA 14.	
Berceo	1
Villar de Torre	2
Canales	4
Bobadilla	1
Urnuela	3
Torrejilla sobre Alesanco	1
Castroviejo	1
Villavelayo	1

Número de quintos	Número de quintos
DIA 13.	
Santa Coloma	1
Vinegra de arriba	2
Anguiano	5
Matute	2
Camprovin	2
Villaverde	2
Tovia	1
Aleson	1
Ledesma	1
Azofra	1
Cañas	1
Manzanares y Gallinero	2
Ojacastro y Aldeas	3
Vaiganon y Angua	3
Orraquin	1
Cidamon y Negueruela	1
Corporales	1
DIA 16.	
Bañares	1
Santo Domingo	10
Hervias	2
Herramelluri y Velasco	1
Santurdejo	2
Villalobar	1
Tormantos	2
Baños de Rioja	2
Fzearay y Aldeas	9
San Millán de Yécora	1
DIA 17.	
Cirueña y Ciriñuela	1
Grañon	3
Leiba	2
Santurde	3
Pazuengos y Aldeas	1
Villarta Quintana y Aldea	2
Torrejilla de Cameros	6
Villanueva de Cameros	2
San Roman y Aldeas	2
Nestares	1
Lumbreras y Aldeas	4
Almarza y Rijabellosa	2
Hortigosa y Aldeas	4
Luezas	1
Muro de Cameros	1
Jalon	1
Rabagosa	1
Pradillo	1
Santa Maria de Cameros	1
Cabezon de Cameros	1
Torrejuna y Larriba	1
Trevijano	1
Pinillos	1
Rasillo (E)	1
Gallinero de Cameros	1
Nieva de Cameros y Aldeas	2
DIA 17.	
Soto y Treguajantes	5
Arrabal	1
Sojuela	2
Logroño y Barrios	27
La entrega se verificará en la casa de la Diputación provincial calle de la Villa nueva núm. 38.	
Logroño 18 de Julio de 1867. — Vicen- te Fernandez de Urrutia.	
Ministerio de la Gobernación del Reino. — Administración local. — Negociado 4. — Quintas. — Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de competencia entre los Consejos de esa provincia y la de Burgos sobre preferente derecho al mozo Anselmo Santa Maria,	

incluido en los alistamientos del pueblo de Leiba, y de aquella capital para la quinta de 1866; la expresada Sección ha emitido el siguiente dictamen sobre el asunto. — Esta Sección ha examinado el expediente de competencia entablado por el Consejo provincial de Burgos con el de Logroño, sobre mejor derecho a la inclusión del mozo Anselmo Santa Maria, en los respectivos alistamientos de Burgos y de Leiba, provincia de Logroño, para el reemplazo del año anterior. — En atención a lo que de sus antecedentes resulta. — Vistos los artículos 43, 44, 49, 50, 57 y 134 de la ley vigente de reemplazos. — Considerando que ni el mozo de quien se trata ni el Director del establecimiento de Beneficencia de Burgos en donde se crió y estuvo acogido el mismo como expósito, ni las personas que le tenían en su poder y compañía hicieron reclamación alguna al practicarse la rectificación del alistamiento correspondiente a la ciudad de Burgos, según lo mandado en el citado artículo 43, y en tal concepto el Ayuntamiento no adoptó resolución sobre el particular, con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo 44. — Considerando que no habiéndose dictado por el Ayuntamiento de Burgos acuerdo alguno referente a dicho mozo, consiguiente a lo prevenido en el artículo 44, los interesados no estaban en el caso de acudir al Consejo provincial ni acudieron en el tiempo y forma que se dispone en los citados artículos 49 y 50 por no haber resolución alguna de que quejarse. — Considerando que si bien el Director de aquel establecimiento de Beneficencia tuvo conocimiento de que el referido mozo había sido también comprendido en el alistamiento de Leiba, no consta que de ello diera noticia al Ayuntamiento de Burgos, y por esta razón no puede entenderse con el de aquel pueblo para decidir a cual de los dos alistamientos correspondía dicho mozo, ni cumplir si se hallaban discordes ambos Ayuntamientos con lo que para tales casos dispone el citado artículo 57. — Considerando que el referido Director se limitó a dar noticia del expresado hecho al Gobernador de Burgos después de celebrado el sorteo y el acto de declaración de

soldados, y con tal motivo el Consejo de esta provincia entabló la competencia con el de Logroño. — Considerando que al oficio que dirigió el Director de dicho establecimiento al Gobernador de Burgos participándole la inclusión del mozo en el alistamiento de Leiba, no debía dársele el carácter de una reclamación por no haberse dictado acuerdo alguno sobre el particular por el Ayuntamiento de Burgos, y aun cuando se le diese, no debía admitirse según lo mandado en el artículo 134 por no haberla interpuesto en el tiempo y forma que se previene en los artículos citados 49 y 50, ni el Consejo debió entablar o suscitar competencia con el de Logroño cuando el Ayuntamiento de Burgos no lo entabló ni dictó acuerdo alguno sobre a cual de dichos alistamientos correspondía el mozo Anselmo Santa Maria. — La Sección opina que debe declararse mal formada la competencia de que se trata, y que el citado Anselmo Santa Maria solo está obligado a sufrir la suerte que le cupo en el pueblo de Leiba, provincia de Logroño, para el reemplazo del año anterior. — Y habiendo tenido a bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. — Dios guarde a V. S. muchos años. — Madrid 4 de Julio de 1867. — Gonzalez Brabo. — Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 539.
Circular.
El Excmo. Sr. Capitán general del distrito, con fecha 18 del actual, me dice lo que sigue:
Capitanía general de Castilla la Vieja. — E. M. — Sección 2.ª archivo. — Circular. — El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra en 8 del actual, me dice lo que sigue. — Excelentísimo Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Andalucía lo siguiente. — He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del escrito que V. E. dirigió a este Ministerio

con fecha 4 de Junio próximo pasado, consultando si la clase de retirados debe ó no proveerse de la cédula de vecindad. Enterada S. M., y considerando que los referidos retirados con fuero militar no pueden viajar sin hallarse provistos del correspondiente pasaporte militar, y que no tienen dependencia alguna de la autoridad civil, se ha servido resolver que no se les obligue á que tengan cédula de vecindad. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. — Lo traslado á V. S. para el suyo, haciendo que esta Real disposición se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue á noticia de los individuos de la clase á que se refiere. — Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 18 de Julio de 1867. — El General 2.º Cabo. — Cumbres Altas. — Señor Brigadier Gobernador militar de la provincia de Logroño.

Lo que de orden de S. E. se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para los efectos prevenidos por S. E.

Logroño 20 de Julio de 1867. — El Comandante Gobernador militar interino, Dámaso Rodríguez Saenz.

NUMERO 438.

CARABINEROS DEL REINO, COMANDANCIA DE LOGROÑO.

Don Cosme Viñas de Vitoria, Caballero de la Real orden de San Hermenegildo, de la de San Fernando de 1.ª clase, de la de Isabel la Católica, condecorado con la Medalla de Africa, Comandante graduado Capitan de Carabineros del Reino y Jefe accidental de la Comandancia de esta provincia.

Hago saber: que teniendo que adquirirse doscientas cuarenta sábanas, é igual número de fundas y cabezales con destino á las camas de esta Comandancia, se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la contrata de dichas prendas bajo las condiciones que se estipulan á continuación, á cuyo fin dirigirán sus proposiciones al Jefe que suscribe hasta las doce del día 13 del mes de Agosto próximo venidero que tendrá lugar la subasta en la Casa-Cuartel que ocupa el cuerpo, sita en la calle Mayor núm. 181.

Pliego de condiciones que ha de servir de base.

1.ª Las proposiciones se harán

en pliego cerrado, y la subasta se adjudicará al más ventajoso postor, para lo cual ha de sujetarse á las muestras que se hallan de manifiesto en esta Comandancia.

2.ª Las doscientas cuarenta sábanas han de ser de lienzo de hilo de una vara de ancho, componiéndose ésta de dos telas y han de tener de anchas dos varas y de largas tres.

3.ª Los ciento veinte cabezales deberán ser de lienzo de hilo de vara escasa de ancho, que deberán tener estos tres cuartas y media de largo y dos y media de ancho.

4.ª Las ciento veinte fundas de cabezales deberán de construirse de lienzo de hilo del mismo ancho que el de los cabezales, y tendrán de largo una vara escasa y de ancho dos y media cuartas también escasas, debiendo de ponerle á cada uno de ellos cuatro cintas de hilo de una cuarta de largo cada una.

5.ª La contrata ha de someterse á la aprobacion del Excelentísimo Sr. Inspector General del Cuerpo, á cuyo efecto se le dirigirá el acta del acuerdo de la Junta que se formará, con las proposiciones que se presenten para que S. E. se sirva adjudicarlas al postor que ofrezca mas ventajas.

6.ª El contratista á cuyo favor recaiga la aprobacion de S. E. procederá desde luego y en un tiempo conveniente á construir las referidas prendas, y le será satisfecho su valor siempre que la junta revisora las encuentre conformes, en su calidad, dimensiones y buen estado.

Logroño 19 de Julio de 1867. — Cosme Viñas de Vitoria.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para el día tres del próximo mes de Agosto y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar la venta en público remate en la sala audiencia de este Juzgado, de los efectos que aun existen procedentes del comercio de D. Antonio Martinez, vecino y del comercio de la misma, los cuales han sido retasados por peritos nombrados al efecto.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion podrán presentarse en el día, hora y sitio designados, que siendo arreglada la postura se les admitirá.

Dado en Logroño á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. — Joaquin Perez Comoto. — Por mandado de S. S.ª, Eugenio Diez.

ANUNCIOS.

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO,

POR

D. EUSEBIO FRÉISA Y RABASÓ,

JEFE HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL, SECRETARIO-ADMINISTRADOR DE «EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS» Y AUTOR DEL «PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL» Y DE OTRAS OBRAS CIENTÍFICAS Y LITERARIAS.

Cuarta edicion.

Contiene: toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo; de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones; la Ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que tambien se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversion del importe de redevenciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, reformada por la de 26 de Enero de 1864, con el reglamento provisional para su ejecucion: 260 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de Reemplazos, todas importantes; las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: Reglamento y Cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre alguno de los defectos físicos en él comprendidos, etc. etc.

Además se encuentra en ella, por apéndice, lo siguiente:

Las Reales órdenes, Circulares y Decretos que se han publicado desde 1.º de Enero al 30 de Junio de este año:

La Ley de 24 del mes citado últimamente sobre reenganches, alterando la de 29 de Noviembre de 1859, y variaciones introducidas en la misma por la de 26 de Enero de 1864; y finalmente:

La ley de 26 de id. id. que altera algunos artículos de la de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 modificada por la de 1.º de Marzo de 1862.

Esta obra consta de más de 500 páginas, y cuesta:

En Madrid, comprándola á su autor, 18 rs.

Si ha de remitirse á provincias, 20.

Los pedidos deberán hacerse á D. Eusebio Fréisa, calle del Barquillo, número 15, bajo, MADRID.

Su valor se acompañará en letras de fácil cobro ó libranzas del Giro mútuo: tambien puede acompañarse en sellos de franqueo siempre que se certifique la carta.

DON FEDERICO SAS

Profesor dentista.

Ejecuta las operaciones propias del arte dentario, extrae dientes, sobredientes, muelas y raigones, con acierto, brevedad y poco dolor; limpia la dentadura por sujeción que esté sin la más leve molestia; se empastan y orifican los dientes y muelas careadas con pastas sólidas é inalterables, dejándolos en estado de servir como los sanos; afirma los dientes movibles y corrige los vaciados de los niños. Coloca dentaduras completas y piezas parciales, con

las cuales se puede comer y pronunciar con toda comodidad.

COMERCIO

DE

HIGINIO OÑA Y COMPANIA

Calahorra.

PRECIO FIJO.

En este Establecimiento de quincalla, ferretería, visutería y paquetería, acaba de recibirse un abundante surtido de las nuevas lámparas, candilejas y fosforeras llamadas «Mille», de las cuales por su buena luz y económico gasto, han hecho elogios varios periódicos de la Corte, así como tambien el liquido correspondiente para las mismas, colocado en vasijas de zinc de un litro; pero si algun consumidor deseara su adquisicion por medida, tambien se le facilitará á precio muy arreglado.

Además se encontrará en dicho Comercio, un gran surtido de Lámparas para petróleo, ordinarias y lujo.

Bugias de parafina ó sean transparentes, blancas y colores.

Batería de cocina en hierro y porcelana. Camas de hierro.

Bombas para la elevacion del agua, en varias dimensiones.

Nuevos aparatos para hacer con facilidad gaseosa.

Pendientes de oro, dublé y metal dorado, de gran novedad.

Completo surtido de cerrajería, clavazón, herramientas, plomo en chapas, barras, perdigon, pasamanería, botones, canotillos, abalorios de varios colores, agremanes para guarnecer trages, con todo lo demás concerniente al ramo de paquetería.

Escusado es significar el precio de los artículos indicados, pues bien conocido es del público, que el expresado Establecimiento puede competir en baratura con las principales plazas.

NOTA. Se proporciona tanto de España como del Extranjero, cuanto quiera encargarse por importante que sea, siempre que tenga relacion á los ramos que nos dedicamos.

AVISO.

En casa de D. Canuto Rodriguez y D. Pablo Santos, Fieles-almotacenes respectivamente provincial y municipal de Logroño, se encuentran pesas y medidas arregladas al sistema métrico decimal mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849. Dichos Fieles-almotacenes hacen tambien la trasformacion de las pesas y medidas de Castilla en las del sistema métrico, con sujeción á los términos fijados en el cuadro que obra á continuacion del decreto de 19 de Junio actual, señalado con el núm. 1.º

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas á quienes pueda interesar.

Logroño 28 de Junio de 1867.